



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho de la Juez memoria informando lo siguiente;

Se solicita por la demandante del proceso se le continúen pagando los depósitos judiciales ya que sus hijos, mayores de edad, por razón de sus trabajos y estudios no les da el tiempo para ir a reclamar el depósito.

Manizales, 17 de junio de 2022

Adriana Suarez
MezaEscribiente
en Apoyo

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALMANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005-2004-00211-00

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: SEBASTIAN JIMENEZ MONTOYA
JUAN JOSE JIMENEZ MONTOYA
Inicialmente representados por la señora ISLENY
MONTOYA TRUJILLO

DEMANDADO: LUIS GONZAGA JIMENEZ

Manizales, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaria anterior en el presente proceso y en atención a losolicitud impetrada por quien en su momento fungió como representante legal de los demandantes señora Isleny Montoya Trujillo por medio del cual solicita el pago del deposito por alimentos de sus hijos Sebastián y Juan José Jiménez Montoya, ambos mayores de edad, esto debido a que por las ocupaciones laborales y académicas de sus hijos no disponen del tiempo pertinente para reclamar el depósito a su favor, se negará tal pedimento por las siguientes razones:

- a) La petente no es parte dentro de este proceso pues la misma solo fue la representante legal de sus hijos hasta los 18 años, de ahí que por disposición del artículos 288, 312 y 314 del C.C. ella desde ese momento ya no ejerza ninguna representación y por ende no tiene legitimación para actuar en este trámite ni para realizar solicitudes ni a su nombre ni frente a sus hijos.
- b) Dado que los beneficiarios de las cuotas alimentarias cuentan con la mayoría de edad son ellos quienes poseen la capacidad cobrar el dinero que por títulos se consignan a a sus nombres en cualquier Banco Agrario de Colombia presentando su cédula de ciudadanía, amén que las razones que indica la progenitora de los mismos no resulta justificada para que éstos no acudan directamente a reclamar sus cuotas alimentarias pues el Juzgado solo tiene la obligación de entregar los títulos a los alimentarios, por lo que deberán organizar sus ocupaciones para proceder a reclamar los títulos en su favor si así lo requieren.

Ahora, aunque el Despacho de oficio no puede realizar las acciones pertinentes frente a la exoneración de cuota ya que la misma debe efectuarla las partes, según lo afirmado en la petición uno de ellos presuntamente ya está laborando por lo que si es de su interés y siendo esa una causa para exonerar al alimentario puede proceder en tal sentido, ya que indica que por sus

ocupaciones precisamente laborales ya no puede hacer la reclamación de títulos que están a su nombre.

En razón de lo anterior se negará la solicitud en los términos impetrada , en su lugar, se advertirá que aquella no es parte en este proceso por lo que no está legitimada para realizar peticiones frente a este trámite, por lo demás se requerirá a los señores Sebastián y Juan José Jiménez Montoya con documentos de identidad No. 1060653216 y 1193645116 respectivamente, para que en lo sucesivo reclamen sus cuotas alimentarias si así lo requiere, pero será a las únicas personas a quienes se les emitirán las respectivas ordenes de pago y al número de sus cédulas, las cuales las pueden reclamar en cualquier Banco Agrario del País, solo con la exhibición de su documento de identidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud peticionada por la señora Isleny Montoya Trujillo, en su lugar:

- a) Advertir a la señora Isleny Montoya Trujillo, que no es parte dentro de este proceso, por lo que no esta legitimada ni para hacer solicitudes ni para reclamar títulos.
- b) Exhortar a los señores Sebastián y Juan José Jiménez Montoya con documentos de identidad No. 1060653216 y 1193645116 respectivamente, para que en lo sucesivo, toda solicitud frente a la autorización de títulos se realice desde sus correos electrónicos, advirtiéndoles que las respectivas órdenes de pago solo se emitirán a sus nombres y número de identificación y para hacer la reclamación pertinentes deben presentarse ante cualquier Banco Agrario del País, exhibiendo su documento de identidad.

easm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863c10f4253f85dd7faf0eafeb0b58c02aabe1f347847f917f19b94acc1959f**

Documento generado en 23/06/2022 10:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17001311000520040037600
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTES: Laura Lucia y Carlos Fernando Gómez
Londoño
DEMANDADO: JESUS ORLANDO GOMEZ SALAZAR

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Solicitan los demandantes LAURA LUCIA y CARLOS FERNANDO LONDOÑO, hoy mayores de edad, se levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del señor Jesús Orlando Gómez Salazar, decretada dentro del presente proceso, para resolver se considera:

a) Mediante sentencia del 19 de enero de 2005, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, se condenó al señor Jesús Orlando Gómez Salazar a suministrar a sus hijos Laura Lucia y Carlos Fernando Gómez Londoño como cuota alimentaria el equivalente al 40% del salario mensual devengado e igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías parciales o definitivas que le llegaren a liquidar y de sus pensión como docente al servicio del departamento de Caldas, o si llegare a laborar en otra empresa privada o institución pública.

c) Los alimentarios, mediante sendas peticiones solicitan que se levante la medida cautelar de embargo del salario del demandado pues afirman que, siendo mayores de edad, ejercen su profesión y ya no dependen económicamente de los alimentos que fueron fijados y se garantizaban con la mentada medida,

De esta manera y por ser procedente la petición presentada por la parte interesada, se ordena levantar la medida cautelar de embargo del 40% del salario mensual devengado e igual porcentaje de sus prestaciones sociales legales y extralegales, incluidas las cesantías parciales o definitivas que le llegaren a liquidar y de sus pensión como docente al servicio del departamento de Caldas, o si llegare a laborar en otra empresa privada o institución pública, comunicada a la Secretaría de Educación Departamento de Caldas y Cajanal en oficios Nos. 114 y 144 del 8 y 15 de febrero de 2005, con la advertencia que tal ordenamiento solo se dispone con respecto a este proceso pues en caso de existir una orden en ese sentido por otro trámite diferente al presente o por otro alimentario tal ordenamiento no lo cobijará.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada mediante providencia del 18 de enero de 2005, elevada por la parte demandante, por lo motivado.

SEGUNDO: Secretaría libre los oficios respectivos y remítalos tanto a la entidad destinataria como al correo electrónico de las partes. La Secretaría en el oficio deberá precisar que el levantamiento es solo con respecto a este proceso y a la alimentaria respecto de quien se inició sin que esta orden cobije a otras existentes en caso de encontrarse registradas por otros procesos u otras autoridades judiciales.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b561f5c3fb61a7ccc0fa688a0ab51ec74fb44a57a928f4a42aa4058e74705517**

Documento generado en 23/06/2022 02:22:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, junio 22 de 2022.

En la fecha informo a la juez lo siguiente:

En el presente proceso se emitió auto el 22 de abril de 2022 por medio del cual se ordenó requerir a la demandante para que procediera a reintegrar un dinero que cobró por concepto de cuotas alimentarias el cual no fue consignado a su favor.

Mediante similar emitido el 13 de junio se ordenó consultar la base de datos Adres para ubicar la Eps a la cual pertenece la requerida a efectos de solicitar información acerca de su domicilio actual, así mismo se ordenó su notificación mediante aviso tanto en la página web del Juzgado como en la secretaria del Despacho.

El día 8 de junio se presentó en la secretaria del juzgado la señora Gloria Teresa Castaño Zapata, a quien de manera personal se le notificó de ambas providencias entregándole de manera física las mismas, notificación que reposa en el expediente virtual. A la fecha la notificada no ha hecho pronunciamiento alguno frente al requerimiento.

Adicional le informo que el título en cuestión corresponde al No. 418030001184546 por valor de \$238.528, constituido en favor de la señora Yenny Alexandra Rodríguez Amador, identificada con cédula No. 24.339.299, emitido el 03/10/2019 y cobrado el 05/12/2019 y que fue constituido y cobrado con respecto al radicado 1700131100052018-0048300

Adriana Suarez Meza
Escribiente en apoyo

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2009 00021600
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: JOHAN ANDRES - CASTAÑO MURILLO
ALIMENTARIA : María Camila Castaño Rodríguez

RADICACION: 170013110005 2018 00048300
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: María Teresa Castaño Zapata
ALIMENTARIA : FRANCISCO JAVIER - FLOREZ ARROYAVE

Manizales, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo informado mediante la constancia de secretaria y dado que la señora María Teresa Castaño Zapata ha hecho caso omiso al requerimiento efectuado por el Despacho en el sentido que proceda a reintegrar el dinero el cual fue reclamado sin ser ella la beneficiaria del mismo, término que se encuentra ampliamente vencido, antes de proceder a tomar las decisiones del caso se hace necesario efectuar los siguientes ordenamientos:

- (i) Se ordena oficiar al Banco Agrario con objeto que certifiquen quién fue la persona que reclamó el depósito judicial No. 418030001184546 por valor de 238.528 constituido en favor de la señora Yenny Alexandra Rodríguez Amador, identificada con cédula No. 24.339.299, emitido el 03/10/2019 y cobrado el 05/12/2019.
- (ii) Igualmente informará el Banco Agrario la forma como se cobró el mismo, si mediante

orden de cobro física emitida directamente por el Juzgado ora mediante cobro por orden permanente.

- (iii) Si el pago se efectuó mediante orden permanente dirá el Banco Agrario cual es la razón del pago del título a una persona que no correspondía a su beneficiaria esto es a la señora Yenny Alexandra Rodríguez Amador.
- (iv) Para cumplir lo anterior se le concede al Banco Agrario el termino de tres días contados a partir de la notificación del proveído.
- (v) Disponer que una vez se cuente con la información del Banco Agrario se tomarán las decisiones pertinentes y procedentes a que haya lugar con el fin de conjurar la situación puesta en conocimiento del Despacho por parte de la señorita María Camila Castaño Rodríguez quien inicialmente estuvo representada por su progenitora la señora Yeny Alexandra Rodríguez Amador.
- (vi) Como quiera que el título que se presuntamente se afirma entregado a una persona distinta a su titular fue constituido y cobrado con respecto al proceso 2018 -483 donde la señora María Teresa Castaño Zapata a quien se atribuye haberlo recibido sin tener derecho, se dispondrá que este auto sea agregado a tal expediente y registrado también en dicho proceso y se remita por Secretaría todas las solicitudes y respuestas que se alleguen al mismo. De igual manera se ordenará a la Secretaría baje el reporte del Banco Agrario donde se identifique el título 418030001184546 quien los constituyó, la fecha en la que se hizo y quien reporta lo cobró.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENA oficiar al Banco Agrario con objeto que certifiquen quién fue la persona que reclamó el depósito judicial No. 418030001184546, por valor de \$238.528, constituido en favor de la señora Yenny Alexandra Rodríguez Amador, identificada con cédula No. 24.339.299, emitido el 03/10/2019 y cobrado el 05/12/2019. Así mismo indicará la forma como se cobró el mismo, si mediante orden de cobro física emitida directamente por el Juzgado ora mediante cobro por orden permanente.

Sí el pago se efectuó mediante orden permanente dirá el Banco Agrario cuál es la razón del pago del título a una persona que no correspondía a su beneficiaria, esto es a la señora Yenny Alexandra Rodríguez Amador, clarificando si el título venia para una persona por qué se modificó el pago para otra persona; se indicará el nombre e identificación de la persona adscrita a esa entidad bancaria responsable de haber realizado el mentado cambio para el pago y si la misma aún se encuentra vinculada a ese ente Bancario

Para cumplir lo anterior se le concede al Banco Agrario el termino de tres días contados a partir de la notificación del proveído.

SEGUNDO: Disponer que una vez se cuente con la información del Banco Agrario, se tomarán las decisiones pertinentes y procedentes a que haya lugar con el fin de conjurar la situación puesta en conocimiento del Despacho por parte de la señorita María Camila Castaño Rodríguez quien inicialmente estuvo representada por su progenitora la señora Yeny Alexandra Rodríguez Amador.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de cumplimiento al ordenamiento impartido en la parte considerativa referente a al acápite (vi)

asm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91fd2a51305a2d33455e3509717c6fae6635571b9ae1c01d0b8943c5190149c2**

Documento generado en 23/06/2022 10:51:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

Rad. 17-001-31-10-005-2019-00233-00
Demandante: Luz Marina Giraldo de Tobón
Titular acto: Alexander Tobón Giraldo
Tramite: Adjudicación de Apoyo.

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO.

Se profiere sentencia anticipada por así disponerlo el artículo 278 del CGP, dentro del proceso de interdicción judicial, promovido por la señora Luz Marina Giraldo de Tobón, en beneficio del señor Alexander Tobón Giraldo, suspendido en virtud de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 y en el cual de conformidad con el artículo 56 ibídem, se ordenó su adecuación al de adjudicación de apoyo.

II. ANTECEDENTES

2.1. Radicada la demanda como de interdicción y admitida la misma, debió ser suspendida mediante auto del 6 de septiembre de 2019 en razón de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019.

2.2. Mediante auto del 22 de abril de 2022, se adecuó el trámite y se hizo requerimiento al demandante para que informara si la persona titular del acto requería de apoyos y se ordenó visita social al entorno de aquella para verificar el estado del mismo, así mismo informe de valoración que determinara personas de confianza, verificara si se daba a entender, cuál era su voluntad en cuanto a apoyos e identificara los actos jurídicos que requerían apoyo en el evento de que no se diera a entender.

2.3. Notificado el precitado auto al demandante a través de correo electrónico y por estados electrónicos al extremo activo, no se pronunció frente al requerimiento realizado, pero efectuada la valoración de apoyo a la residencia de la persona titular del acto se pudo entablar comunicación con el mismo y en la conclusión del informe de valoración, se determinó que el señor Alexander Tobón Giraldo se da a entender, puede manifestar su voluntad, puede realizar de forma autónoma todas sus actividades básicas y realizar cualquier actividad de forma independiente, concluyendo que no requiere apoyo judicial en ningún ámbito, situación también manifestada por la parte demandante.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, incumbe de cara a las pretensiones propuestas y el trámite que se sigue en este proceso, establecer, si el demandante tiene legitimación en la causa por activa para continuar con el trámite de adjudicación de apoyo en beneficio de la persona titular del acto.

3.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que por encontrarse configurada la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, hay lugar a negar las pretensiones bajo el trámite de adjudicación de apoyo y se realizará a través de sentencia anticipada por encontrar estructurado uno de los presupuestos establecidos en el artículo 278 del CGP.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1 Dispone el artículo 278 del C.G.P. que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3.3.2. La legitimación en la causa como uno de los requisitos para el éxito de las pretensiones de la demanda, consiste en que la acción la instaure quien puede reclamar el derecho frente a la persona que legalmente es titular de la obligación correlativa (así lo ha considerado la jurisprudencia civil por ejemplo en la Sentencia del 14 de octubre de 2010, Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas) o, en otras palabras hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso, cuya ausencia en alguno de los extremos de la Litis conlleva a la negación de sus pretensiones, que en estricto sentido implica la resolución oficiosa sobre los presupuestos de la acción, indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada (al respecto puede consultarse la sentencia SC2642-2015; 10/03/2015)..

3.3.3 En lo que respecta a la adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico, el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se extrae que la legitimación por activa se encontrará en cabeza de cualquier persona que busque el beneficio de la persona mayor de edad y con discapacidad, siempre que *a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero*” y la legitimación por pasiva la tendrá quien encontrándose con condición de discapacidad no se pueda dar a entender e imposibilitada para ejercer su capacidad legal, pues en caso de que se dé a entender, la legitimación por activa la tendrá la persona titular del acto y la pasiva las personas que aquel hubiera identificado como apoyo en la demanda y los presupuestos corresponden al artículo 37 ibídem.

3.3. Caso concreto.

3.3.1. Está acreditado en el proceso que:

i) La presente demanda fue iniciada como interdicción por la señora Luz Marina Giraldo Salazar, en beneficio de su hijo el señor Alexander Tobón Giraldo, de quien se afirmó su incapacidad jurídica para administrar bienes y tomar decisiones.

ii) Según historia clínica que en su momento se adjuntó y exigía la norma que regía la materia para el año 2019, en el que se inició este trámite, la persona titular del acto padecía esquizofrenia paranoide.

iii) En razón de la adecuación del trámite a uno de adjudicación de apoyos regulado en la Ley 1996 de 2019, se hicieron ordenamientos en lo referente a visita social e informa de valoración de apoyos, encontrándose por la asistente social que la persona titular del acto se da a entender, puede realizar de forma autónoma e independiente no requiriendo apoyo judicial en ningún ámbito, situación corroborada en la visita social por la parte demandante.

3.3.2 Teniendo en cuenta lo acreditado en este proceso y la configuración de uno de los presupuestos establecidos en el artículo 278 del C.G.P, se encuentra procedente proferir sentencia anticipada negando las pretensiones de la demanda, las razones son las siguientes:

a) Como quiera que adecuado este trámite corresponde al de adjudicación de apoyos y no al de interdicción en cuanto vigente esa institución procesal no se profirió sentencia, bien pronto aparece la configuración de la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva, ello por la potísima razón que partiendo del presupuesto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, si bien el actor corresponde a la madre de la persona titular del acto y éste tiene una situación de discapacidad por su enfermedad, lo cierto es que no está imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias, al contrario la expresión del mismo se hizo evidente cuando de manera fluida demostró su capacidad de comunicación, pudiendo darse a entender y manifestar sus preferencias.

b) En lo que corresponde a la acción que se revisa, se evidencia que frente a quien se estaba solicitando la asistencia para facilitar el ejercicio de su capacidad legal, que para el caso en estudio es el señor Alexander Tobón Giraldo, no se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad, ni para ejercer su capacidad legal, lo que implica que pierde la legitimación por pasiva al ser una persona con capacidad plena para el desarrollo de sus funciones personales en cualquier ámbito, lo que de contera le quita la legitimación por activa a la señora Luz Marina Giraldo Salazar, en cuanto siendo este un tercero no le compete continuar con un trámite frente a quien se puede dar a entender.

c) Siguiendo la directriz del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, que la persona titular del acto pueda tener una discapacidad por la enfermedad que padece, no merma su capacidad legal, por lo que mal haría el Despacho continuar con un trámite cuyo objetivo precisamente es la protección de los derechos de personas con discapacidad bajo el concepto de apoyo en la toma de decisiones, cuando en favor de quien se inició al poder darse a entender no los ha solicitado.

Ahora, debe advertirse que esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, pues si bien en este momento no se encuentran establecidos los presupuestos para la asignación de apoyo, ello no obsta para que en el evento de llegarse a estructurar se pueda presentar una nueva demanda ya por el demandante o por la persona titular del acto en caso de requerirlo o incluso se realicen acuerdos de apoyo que incluso no requieren de un trámite judicial sino se pueden realizar ante Notarias o centros de conciliación o, ya que en este caso la persona titular del acto se puede dar a entender.

4. CONCLUSIONES.

Por lo expuesto, se declara la falta de legitimación en la causa y se negaran las pretensiones de apoyo para la persona titular del acto, por lo demás no se condenará en costas de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. pues no concurre el presupuesto para impartir tal condena, tal, que no existió controversia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE DEL CIRCUITO** de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa como por pasiva dentro del presente asunto, en consecuencia, **NEGAR** a la asignación de apoyo en los términos del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión al Procurador de Familia.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268ae8e412dfc5246d5a4047cfd9401c1b6294324acfc1c8165eb9180b6f1149**

Documento generado en 23/06/2022 03:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificada la parte demandada, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda proponiendo excepciones perentorias, y dado el traslado a la parte actora, descorre las mismas, solicitando más pruebas.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, junio 7 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Radicado: 17001311000520210036000
Proceso: Divorcio
Demandante: Alejandra González Rincón
DEMANDADA: Jhon Jairo Botello Jaimes

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.; en esa labor se evidencia que si bien se decretaran las documentales allegadas con la demanda y la contestación, así como los interrogatorios pedidos los testimonios solicitados, se advierte que se negará la pericial de la forma pedida imponiéndose la carga a la parte demandante de aportarla en un término perentorio,; las razones son las siguientes:

a) Establece el artículo 227 del C.G del Proceso, la forma en la que la parte que pretenda solicitar el decreto de una dictamen debe aportarlo, estableciendo que es la interesada quien “deberá” aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas y cuando el término sea insuficiente para aportarlo la parte deberá anunciarlo y aportarlo en el término que se le conceda; esto es, no le compete al Despacho nombrar un perito, es la parte quien tiene la carga de aportarlo, situación precisamente que fue reformado por el actual estatuto procesal, al respecto es propio traer a colación lo indicado por la Corte Suprema de Justicia frente al tema:

“Ahora, es notorio que el tratamiento de la aportación, decreto, práctica y valoración de trabajo pericial regulado en el Código General del Proceso cambió frente a su antecesor (Decreto 1400 de 1970), pues en el derogado Código de Procedimiento Civil se había adoptado el dictamen judicial, en el que las partes lo solicitaban en el escrito de demanda o contestación y el juez lo decretaba para seleccionar de la lista de auxiliares de la justicia la persona que debía rendirlo, luego de lo cual, sucedía la contradicción mediante aclaración, complementación u objeción, para finalmente ser valorado en la sentencia, si era el caso. Nada de eso sucede en los tiempos que corren. A voces del artículo 227 de la Ley 1564 de 2012 la parte que pretenda valerse de una experticia deberá aportarla en la respectiva oportunidad. Esto es, el actor en su demanda (art. 82) o en el término para solicitar las adicionales (art. 370), y el convocado con su contestación (art. 96); o, cualquiera de ellos, dentro del plazo especial del artículo 227”

(...)

En lo que respecta a su decreto, con miramiento en el artículo 168 ibidem, regla general y, por tanto, aplicable a cualquier medio de prueba, el juez rechazará la que encuentre ilícita, notoriamente impertinente, inconducente y la manifiestamente superflua o inútil. Todo lo cual realizará con la debida motivación. **Ya en punto de la contradicción, el litigante contra el cual se aduzca podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia de instrucción y juzgamiento, aportar otro o realizar ambas actuaciones, con sujeción a las reglas estipuladas en el canon 228.** Por último, terminada esta fase y escuchados los alegatos finales de las partes, cuando a ello haya lugar, el fallador apreciará el dictamen en su sentencia; labor que emprenderá de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en la que evaluará la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, así como las demás



pruebas que obren en el proceso (art. 232). Es este el momento, entonces, en el que se deberá examinar con rigor el trabajo pericial en todas sus dimensiones a efectos de asignarle fuerza demostrativa. Dicho de otra manera, es aquí que se escudriña la imparcialidad e idoneidad del experto, así como la fundamentación de la investigación y sus conclusiones. No antes”¹ (Negrillas fuera de texto).

b) Revisada la solicitud de la prueba pericial, se advierte que quien tenía la carga de aportarlo era la parte, por el contrario lo que pretende es que sea el Despacho quien los decreta de una lista de auxiliares de justicia, solicitud claramente improcedente, pues se itera es ese extremo quien ya debió buscar el experto pertinente en cuento afirmó que 5 días eran insuficientes, lo que implica que dado el tiempo transcurrido y la obligatoriedad que le impone la norma ya debe tenerse en su poder. En virtud de lo anterior, se decretará la prueba, pero como lo indica la norma es la parte interesada quien deberá aportarlo y en un término perentorio pues ateniendo que ese extremo conoce el deber que le competía es claro que ya debe tenerlo en su poder, lo que deriva que solo falta su aportación si se tiene en cuenta que son las fotos y material digital que la misma parte aportó la que se pretende respaldar.

c) En lo que corresponde al testimonio de la señora ANGIE TURRUAGA, aunque se decretará su practica estará supedita a que la universidad donde afirma la parte demandante labora corrobore su vinculación a la misma, pues de conformidad con el artículo 212 y 213 uno de los requisitos es que el interesado en la prueba de be informar su ubicación y como quiera que ese extremo lo desconoce y solo indica que tiene información que presuntamente labora en la Universidad de Manizales, faculta de Medicina, de reportarse que no tiene esa ubicación no se practicará la misma; para el efecto se le impondrá la carga a la parte interesada para que radique tanto el oficio como la citación al lugar donde afirma labora la testigo-

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la demanda y en el escrito de pronunciamiento a excepciones.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Adriana González Rincón, Daniela Posada Vanegas, Argelia Rincón García, Mary Luz Agudelo Bermúdez y Angie Turruaga, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de litis.

Ordenar con respecto a la testigo Angie Turruaga, se expida por la **SECRETARÍA** a la Universidad de Manizales, para que se informe si la misma tienen vinculo contractual o laboral con esa entidad, de ser así deberá informar su dirección física, electrónica y teléfono y a través de dicha entidad se le informará la fecha y hora de la audiencia, junto con oficio se remitirá la citación pertinente. En el oficio se le indicará a la entidad que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información y la acreditación de haber entregado la citación.

Imponer como carga a la parte demandante, que radique el oficio que expedirá la Secretaría ante la mentada Universidad junto con la citación correspondiente, para el efecto, se le concede el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído para que haga el envío y acredita el recibido pertinente del mentado oficio por su destinatario-

c. INTERROGATORIO DE PARTE:

Del señor **Jhon Jairo Botello Jaimes** a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandante, para el cual debe hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

¹ STC2066-2021



d PRUEBA PERICIAL: Se registrá bajo los siguientes términos.

i) Decretar dictamen pericial para el objeto solicitado con esa prueba, el cual deberá **ser aportado por la parte demandante** de conformidad con el artículo 227 del CGP y siguiendo las exigencias establecidas en el artículo 226 del CGP en cuanto a la acreditación de lo ahí exigido con respecto al perito, para lo cual se le concede un término perentorio e improrrogable de **20 días siguientes a la notificación que por estados electrónicos** se haga de este proveído; se advierte a la parte que el dictamen deberá ser remitido por ese extremo de la litis en el término concedido y de manera concomitante al correo electrónico del Despacho y del apoderado de la parte demandada conforme lo ordena en el artículo 3 del la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la prueba pericial solo se limita al objeto que fue pedida y con respecto a los documentos digitales y fotos que fueron aportadas por ese extremo de la litis.

ii) Negar la solicitud frente a que el Despacho designe un perito de la lista de auxiliares, por lo motivado en la considerativa, en consecuencia, ADVERTIR que es carga de la parte demandante conseguir al perito y aportar el dictamen en el término concedido.

iii) Imponer como carga a la parte demandante para que el día y hora señaladas en este auto para la audiencia haga comparecer al proceso al perito a fin de que sustente su dictamen, ordenamiento que se hace de oficio de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

a.- DOCUMENTALES: las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración de los señores Andrea Orozco Cardona, Carlos Andrés Castaño Giraldo, Vanessa Muriel Forero y Andrés Felipe Ramírez Peralta, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte pasiva de litis.

c.- INTERROGATORIO DE PARTE:

De la señora **Alejandra González Rincón**, a fin de que absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada, para el cual se le cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

3.- DE OFICIO:

a) **Requerir a la parte demandante** que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) precise si se encuentra laborando, de ser así deberá allegar los 3 últimos recibos de nómina, contrato o certificación donde conste el valor de su salario, pensión, honorarios y los descuentos que se le hacen.

ii) Allegue la última declaración de renta que hubiera presentado en caso de que tenga esa obligación tributaria.

c) Requerir a la parte demandada que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Allegue los tres últimos desprendibles de nómina de su pensión, salario, contrato y/o certificado donde se haga constar el valor de sus ingresos (pensión, salario, honorarios) en esas condiciones y los descuentos que se le hacen

ii) Allegue la última declaración de renta que hubiera presentado en caso de que tenga esa obligación tributaria.

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 17 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada garantizar su conectividad y la de los testigos decretados a su instancia a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la



secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que solo pueden allegar las pruebas de oficio decretadas y el dictamen pendiente por arribarse; cualquier otro documento diferente a los mismos se rechazará por extemporáneo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d8a3629877dc2bbf9ecb77dc37a2abf93151a5c2f3cc55f096e2a394f1e0f3**

Documento generado en 23/06/2022 02:06:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00066 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
INTERESADOS: MARTHA LILLY, MONICA MARIA, NANCY VALLEJO POSADA, PABLO MUÑOZ VALLEJO Y FELIPE VILLEGAS VALLEJO
CAUSANTE: LILLY VALLEJO DE POSASA

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la abogada Natalia Gómez Echeverry, allegó memorial manifestando que la señora Luz Marina Vallejo de Toro, acepta la herencia con beneficio de inventario, se considera:

1. Teniendo en cuenta que se cumple con los requisitos del art. 488 del C. G. del P. se reconocerá a la señora Luz Marina Vallejo de Toro como heredera determinada de la causante, ello en consideración a que obra prueba de tal calidad según registro civil de nacimiento allegado, igualmente, se reconocerá personería a la apoderada designada por ese extremo.
2. Revisadas las presentes diligencias en el emplazamiento del 3 de marzo de 2022 (*anexo 24 del expediente principal*), no se incluyó a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, por lo tanto, se ordenará realizar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. Secretaría, realice la inclusión.
3. Si bien es cierto, en los hechos segundo y octavo se afirmó que la causante Lilly Vallejo de Posada contrajo matrimonio con el señor José Raúl Vallejo el 6 de febrero de 1954 y que la liquidación de la sociedad conyugal conformidad entre ellos se surtió una vez fallecido el señor José Raúl Vallejo; también lo es que dicha circunstancia no obra en el expediente, por lo tanto, de conformidad con el Decreto 1260 de 1970 y teniendo en cuenta que el único documento que acredita dicha situación es el registro civil matrimonio con la anotación respectiva, se requerirá a la parte interesada para que en el término de tres (3) días allegue el Registro Civil de Matrimonio de los señores Lilly Vallejo de Posada y José Raúl Vallejo con nota de liquidación, ello en consideración que de conformidad con el artículo 487 del CGP dentro del proceso de sucesión deben liquidarse las sociedades conyugales y patrimoniales disueltas por cualquier razón, situación que deriva que antes de continuar con el trámite se tenga acreditada la liquidación del mentado matrimonio.
4. Finalmente, se se requerirá a la DIAN para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la señora **Luz Marina Vallejo de Toro**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.327.741, como heredera en calidad de hija del causante **Lilly Posada de Vallejo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **Natalia Gómez Echeverry**, como apoderada judicial de la señora **Luz Marina Vallejo de Toro**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría repetir el emplazamiento surtido, en el sentido que el mismo debe incluirse a los **herederos indeterminados y a las** personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso sucesoral, en la forma prevista por el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Secretaría, realice la inclusión.

QUINTO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de tres (3) días allegue el Registro Civil de Matrimonio de los señores Lilly Vallejo de Posada y José Raúl Vallejo con nota de liquidación.

SEXTO: REQUERIR a la DIAN para que en el término de veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, expida si es el caso, el paz y salvo contemplado en el art. 844 del Estatuto Tributario o de existir algún impedimento o restricción para continuar el trámite así lo informe

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5224b2961946a901d2b66e6bba1636694ed8bdf27c87cf9e08b3163e96add9f**

Documento generado en 23/06/2022 03:49:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADACADO: 170013110005 2022 00130 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA Y
LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADA: YOLANDA ISABEL PATIÑO JIMENEZ
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO PATIÑO
ELSA JIMENEZ DE PATIÑO

Manizales, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Advertida la actuación procesal surtida hasta este momento, se considera lo siguiente.

a) El artículo 301 del C.G del Proceso señala que la notificación por conducta concluyente es aquella en razón de la cual, se presume el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y se presenta cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce una providencia, o constituye apoderado judicial, se considera notificada por conducta concluyente. En el primero de los casos, se tendrá por notificada en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal, y en el segundo, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería al abogado designado para tal fin.

b) Del examen del presente proceso, se evidencia que en el auto de fecha 23 de mayo de 2022 fecha que corresponde al proferimiento de la providencia, se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de los herederos determinados, sin que hasta la fecha se allegaran las constancias de tal actuación; en virtud de lo anterior y como en este trámite ya existen interesados reconocidos, se les requerirá a todos ellos para que acrediten la notificación de los herederos determinados que en auto proferido el 23 de mayo de los cursante se ordenó notificar so pena de decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, decisión que finalmente afectaría a todos los interesados y es la razón por la que se los requiere.

c) El 17 de junio del corriente año los señores Juan Felipe, Sergio, Ricardo y Gerónimo Velásquez Patiño, herederos en representación e hijos de la fallecida Ruby Patiño Jiménez, quien a su vez es hija de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño, allegaron confirmación de poder a la abogada Claudia Andrea Calvo Puerta a efectos de notificarse por conducta concluyente e igualmente manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario, por lo tanto, se procederá a reconocer dicha calidad así como reconocer personería a la togada, como quiera que para el efecto se allegó el registro civil de nacimiento de los mismos que acreditan el parentesco con los causantes.

e) Por otra parte, atendiendo que una vez emitida la comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN como lo exige el artículo 490 del C.G.P., ésta se pronunció mediante oficio No. 110272555 – 1217 del 14 de junio de 2022 frente al presente proceso sucesorio, se pondrá en conocimiento de los interesados el mismo, advirtiéndoles en todo caso que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder a radicar ante esa entidad los documentos que se exigen allegando el paz y salvo de la mentada entidad, con la advertencia que de no allegarse el mentado paz y salvo no se podrá impartir aprobación a la partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada Claudia Andrea Calvo Puerta, para actuar en calidad de apoderado judicial de los señores Juan Felipe, Sergio, Ricardo y Gerónimo Velásquez Patiño, en su condición de herederos determinados de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño.

SEGUNDO: TÉNER por notificados por conducta concluyente a los señores Juan Felipe, Sergio, Ricardo y Gerónimo Velásquez Patiño, en su condición de herederos determinados de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño.

TERCERO: RECONOCER a los señores Juan Felipe, Sergio, Ricardo y Geronimo Velásquez Patiño, como herederos en representación e hijos de la fallecida Ruby Patiño Jiménez, quien a su vez era hija de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jimena de Patiño, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: PONER en conocimiento de los interesados el Oficio No. 11027255 – 1217 del 14 de junio de 2022 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN advirtiéndoles en todo caso que en el momento procesal oportuno, esto es, luego de aprobados los inventarios y avalúos deberán proceder a radicar ante esa entidad los documentos que se exigen allegando el paz y salvo de la mentada entidad.

QUINTO: REQUERIR a todos los interesados reconocidos en este trámite para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído **surtan la notificación** de los herederos determinados **MARIA CRISTINA, JAIME HERNANDO PATIÑO JIMENEZ**, presuntos hijos de los causantes Carlos Alberto Patiño y Elsa Jiménez de Patiño, al señor **DANIEL PATIÑO VELASQUEZ**, en calidad de heredero en representación e hijo del fallecido **HENRY PATIÑO JIMENEZ**, quien a su vez es hijo de los causantes, en los términos establecidos en el auto del 23 de mayo de 2022 fecha que corresponde a la firma de la providencia y acredite tal notificación según las disposiciones indicadas en el precitado proveído.

SEXTO: PREVENIR a los interesados, que de no cumplir con dicha carga procesal ante este requerimiento dentro del término estipulado en el ordinal quinto, de declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso y se terminará el mismo.

dmtn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed64cadf70793160de708ede35df271227340da4c8a9b46d02ecb73b6124d04e**

Documento generado en 23/06/2022 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 170013110 005 2022 00207 00
Expediente: ALIMENTOS MAYORES
Demandante: MARIA CAMILA CORTES SUAREZ
Demandado: HAROLD MAURICIO CORTES LLANO

Manizales, 23 de junio de dos mil veintidós (2022)

1º. Establece el numeral 6 del art. 17 del C.G.P. que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. A su turno, el art. 21 #7 ibidem dispone que los jueces de familia conocen en única instancia los procesos de fijación, aumento, ejecutivos de alimentos, entre otros; finalmente, el art. 28 ibidem establece que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente “... **el juez del domicilio del demandado**”; pues esa regla solo se modifica cuando son menores los demandantes o demandados, único caso en el cual se rige por la competencia del domicilio del menor.

2º Según lo afirmado en la demanda, el demandado reside en la calle 6 B # 3-55 piso 2 Villamaría (Caldas) , por lo que, siendo el presente proceso uno de alimentos para mayor de edad donde no se involucran menores, la competencia territorial para conocer del presente asunto corresponde al Juez del domicilio del accionado, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas.

Cabe advertir en este asunto que el hecho que en la actualidad la administración de Justicia efectúe su trabajo virtual de ninguna manera se puede dejar de lado las reglas de competencias que por demás no han sido derogadas por ninguna norma.

3º De conformidad con la regla establecida en la citada normativa la competencia para conocer del asunto radica en el juzgado antes mencionado y no en éste, de ahí, que la demanda deba ser rechazada por competencia, de conformidad con establecido en el art. 139 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales,
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de alimentos para mayores, en consecuencia remitirlo a los Jueces Promiscuos Municipales de Villamaría (Caldas)- **reparto**, previa anotación en el sistema. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art. 139 del C.G.P

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497b70229fe31cd10dfceb1218b6228143c6fdb25ad6fc4900e1b0c2e955246a**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>